



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0427
RADICADO N° 2022-00195-00

En la acción de tutela promovida por CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ROLDAN, en calidad de agente oficiosa de DANIELA TEJADA VELASQUEZ contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que su hija, actualmente mayor de edad y quien se encuentra afiliada a la NUEVA EPS desde diciembre de 2020, padece de Síndrome de Turner (enfermedad huérfana), microadenoma en la hipófisis provocada por el síndrome de turner, factor Von Willebrand (Hemofilia), hipotiroidismo, insuficiencia en la válvula aórtica vibalvica, dermatitis atópica y de contacto en manos, dermatitis seborreica y queratosis pilaris, ronquidos y eventos respiratorios, un índice de apnea/hipopnea de 0.6 por hora y déficit en ambos ojos, síndrome de ojo seco. El 10 de mayo de 2021 le fue encontrada una lesión focal hepática consistente con hiperplasia nodular focal vs menos probable adenoma (tipo HNF a mutado), levemente aumentado (23 x 11 mm vs 18 x 11 mm en estudio previo, por lo que recibe atención médica especializada en endocrinología, ginecología endocrinólogo, neurología, hematología, cardiología, dermatología y hepatología, requiriendo además de las consultas, medicamentos, imágenes diagnósticas, exámenes de laboratorio y procedimientos quirúrgicos. Preciso que además de la insuficiencia de recursos económicos la afectada padece de varias enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo que de acuerdo al artículo 7 del acuerdo 260 de 2004 se encuentran exoneradas de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación.

Adujo la accionante que su hija requiere cita con especialista en ginecología endocrinólogo para su tratamiento y medicamentos Retinoico Acido Crema 0.05% Tubx 30 g, Clob x tubo por 30 gr por 6 meses, Effisor crema por 30 por 6 meses, cetaphil jabón líquido, leniderm crema, Ketoconosol champú, solor

protector, solor infantil, Aceite Borage + Aloe vera + Vitamina E + Alantoina crema por 28 g, Clobetasol propionato crema 0.05% Tub por 30g, Preamrin-Estrogenos conjugados por 0.625 mg grageas y levotiroxina el troxin de 100 mg y de 50 mg para la tiroides, así como estrógenos conjugados equinos, exodoncia quirúrgica multiradicular sod, gotas de Pagrell y cita con especialista en ginecología endocrinólogo con el médico Jorge Enrique Aristizabal, adscrito al Hospital San Vicente de Paul.

Indicó que la EPS CAFÉ SALUD y MEDIMAS prestaron los servicios médicos a la afectada hasta noviembre de 2020, cuando fue liquidada siendo asignada en aquel momento a esta como nueva entidad la NUEVA EPS. Que en los años 2015 y 2016 presentó dos tutelas solicitando la atención descrita ante CAFESALUD sin que se diera cumplimiento total, por lo que la NUEVA EPS, afirma aparentemente sugiere instaurar una nueva acción de tutela para acceder a los servicios requeridos.

Por lo anterior, considera vulnerados los derechos a la salud y dignidad humana de su hija, solicitando se ordene a la NUEVA EPS realizar los tratamientos que requiere de acuerdo a sus patologías, así como garantizar la cita con ginecología endocrinólogo y los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes y el Factor VIII/VW 500/1200 AMP IV que afirma requiere previo a los procedimientos quirúrgicos, con la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación, ordenandos a su vez el tratamiento integral acorde a sus diagnósticos.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Así mismo, se requerirá a la accionante para que se sirva allegar en el término de DOS (2) días, a partir de la notificación del presente proveído la historia clínica de la señora DANIELA TEJADA VELASQUEZ que incorpore los diagnósticos de microadenoma en la hipófisis provocada, dermatitis seborreica y queratosis pilaris, ronquidos y eventos respiratorios, índice de apnea/hipopnea de 0.6 por hora y déficit en ambos ojos, síndrome de ojo seco, así como las ordenes médicas de los siguientes servicios de salud: Aceite Borage + Aloe vera + Vitamina E + Alantoina crema por 28 g, Clobetasol propionato crema 0.05% Tub por 30g, Preamrin, gotas de Pagrell, Factor VIII/VW 500/1200 AMP IV y cita con especialista en ginecología endocrinólogo con el médico Jorge Enrique Aristizabal, adscrito al Hospital San Vicente de Paul; e igualmente los fallos de tutela proferidos dentro de las acciones constitucionales instauradas previamente en contra de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, a los cuales se hizo referencia en los hechos del escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por CLAUDIA MARIA VELASQUEZ ROLDAN, en calidad de agente oficiosa de DANIELA TEJADA VELASQUEZ contra la NUEVA EPS S. A.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: REQUERIR a la accionante para que en el término de DOS (2) días, a partir de la notificación del presente proveído la historia clínica de la señora DANIELA TEJADA VELASQUEZ que incorpore los diagnósticos de microadenoma en la hipófisis provocada, dermatitis seborreica y queratosis pilaris, ronquidos y eventos respiratorios, un índice de apnea/hipopnea de 0.6 por hora y déficit en ambos ojos, síndrome de ojo seco, así como las ordenes médicas de los siguientes servicios de salud: Aceite Borage + Aloe vera +

Vitamina E + Alantonina crema por 28 g, Clobetasol propionato crema 0.05% Tub por 30g, Preamrin, gotas de Pagrell, Factor VIII/VW 500/1200 AMP IV y cita con especialista en ginecología endocrinólogo con el médico Jorge Enrique Aristizabal, adscrito al Hospital San Vicente de Paul; e igualmente los fallos de tutela proferidos dentro de las acciones constitucionales instauradas previamente en contra de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, a los cuales se hizo referencia en los hechos del escrito tutelar.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 113 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de julio de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

